



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

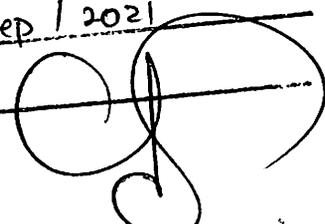
**San Roque, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil
veintiuno**

Auto de sust. 740 de 2021. Radicado 2017-00110-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se aplaza la audiencia inicial señalada para el día 29 de los corrientes mes y año y se fija como nueva fecha para realizarla, el **veinticinco (25) de octubre del corriente año, a las nueve de la mañana (09:00).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por escrito
No. 126
29-Sep-2021
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

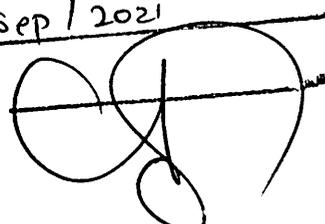
San Roque, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Auto de sust. 739 de 2021. Radicado 2017-00116-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado en el escrito que antecede; en consecuencia, se aplaza la audiencia inicial señalada para el día 29 de los corrientes mes y año y se fija como nueva fecha para realizarla, el **veinticinco (25) de octubre del corriente año, a la una y treinta de la tarde (01:30).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía
Nº 126
Fecha 29-Sep/2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado	JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2020 -00034-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto	503 de 2021
Interlocutorio	

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA, el 2 de marzo de 2020.

TRÁMITE

Mediante providencia del 7 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago, el cual fue corregido por auto proferido el 27 de julio de ese mismo mes y año, en cuanto a la fecha de cobro de los intereses moratorios.

El demandado quedó notificado del mandamiento de pago, vía correo electrónico el 14 de mayo del presente año, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré N° 46127, que obran en el proceso de folios 6 y 7 del cuaderno principal y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor JULIAN ANDRES ESCOBAR CHAVERRA y a favor de LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de julio de 2020.

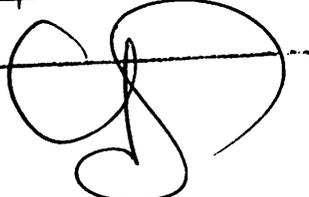
SEGUNDO. FIJAR como agencies en derecho la suma **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$367.000.00)**. Inclúyase esta suma en la liquidación de costas procesales.

TERCERO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

CUARTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto
No. 126
29-Sep / 2021
El secretario 

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ESPECIAL-APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GERMAN ANTONIO SIERRA TAMAYO
Radicado	05 670 40 89 001 2020-00160-00
Auto Inter.	505 DE 2021
Decisión	Ordena archivo de diligencias

Tal como como lo manifiesta la mandatária de la entidad Bancolombia S.A., ya realizada la aprehensi3n del veh3culo que se enuncia a continuaci3n, este Despacho dispone:

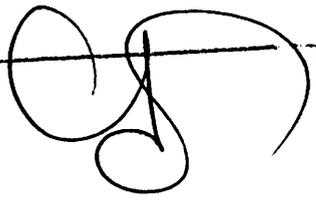
1. Oficiar a la SIJIN, solicitándole se cancele la alerta de aprehensi3n del veh3culo de placas ENZ713, el cual se encuentra bajo custodia en el parqueadero CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, Nit. 1-026.555.832-9, ubicado en la Autopista Medellín - Bogotá Km 164 (frente al hotel Gitano), en Doradal, Antioquia.
2. Oficiar al parqueadero antes mencionado, con el fin de que se disponga permitir el retiro de dicho veh3culo, por parte de funcionario autorizado por BANCOLOMBIA S.A.

Una vez realizado lo anterior, la entidad deber3 informar a esta judicatura que ya lo tiene en su poder.

3. Ordena el desglose de todos los documentos aportados como base de la petición de inmovilización y entrega del citado vehículo. Con las respectivas anotaciones en los documentos a desglosar.
4. Archivar las diligencias, habida cuenta de que ya se cumplió con el objeto de la aprehensión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
En fe de anterior se notifica por estado
Nº 126
FECHA 28-Sep / 2021
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	HUGO ENRIQUE BERDEJO CORTINA, PEDRO ANTONIO BERDEJO CORTINA Y MARLO DE JESUS BERDEJO CORTINA
Radicado	05 670 40 89 001 2021-00030- 00
Instancia	UNICA
Decisión	Terminación por pago
Auto Inter.	494 de 2021

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado de la entidad demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y LAS COSTAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en razón de este proceso.

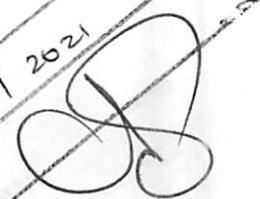
Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Procédase al archivo del proceso, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
F. 28 de agosto de 2021
N. 126
29 - Sep / 2021
F. secretario





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Previo a resolverse sobre la apertura del presente trámite sucesoral, se requiere a la apoderada de los interesados, para que dentro del término de cinco días, so pena de su rechazo, aclare al Despacho si los bienes que forman parte de la masa sucesoral, son los mismos que se relacionaron en el libelo introductorio o es únicamente el bien que se relacionó en el escrito de cumplimiento de requisitos, descrito como inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-12541 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Plazo anterior se notifica por escrito

Nº 126

29-Sep / 2021

El secretario 